

... .. ¿Cuáles son, profesor López Fando, los órganos de la jurisdicción social? La jurisdicción social actualmente está estructurada en España bajo un concepto que podemos llamar piramidal, es decir, una pirámide. Empezamos por la base que tenemos a los juzgados de lo social, que son órganos unipersonales, siempre están en capitales de provincia o en algunas poblaciones importantes, como por ejemplo puede ser Jerez de la Frontera.

Mieres, Gijón, etc. Estos juzgados de lo social son lo que antes se llamaban las magistraturas de trabajo. En el segundo escalón de esa pirámide están los tribunales superiores de justicia, las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia, que como es lógico, existe cuando menos una en cada comunidad autónoma. Y digo cuando menos una porque existen varias comunidades en las que hay varias, particularmente Andalucía, por ejemplo, tiene tres salas de lo social, una en Sevilla, otra en Granada y otra en Málaga. Canarias, por ejemplo, tiene dos, una en Tenerife y otra en Las Palmas. Castilla y León también tiene dos, Valladolid y Burgos, etc. Estas salas de lo social han venido, dicen, en buena parte a sustituir al Tribunal Central de Trabajo, aunque ciertamente... Ciertamente no es así, puesto que, aparte de la competencia para recursos, se le ha...

atribuido actualmente también competencia en única instancia, en materias propias del derecho colectivo o derecho sindical, cuando extiendan sus efectos más allá de lo que es la circunscripción de un juzgado y no supere el de la comunidad autónoma. Aparte de esa competencia, como ya dije antes, tienen la del recurso de suplicación y, por último, la resolución de cuestiones de competencia entre los juzgados de lo social. El tercer escalón de la pirámide es la sala de lo social de la audiencia nacional, que siempre conoce en única instancia, nunca conoce en recurso, y aquí se incide en ello porque muchas veces la gente se equivoca. La audiencia nacional jamás conocerá en recurso en sala de lo social. Sus materias propias son también como las materias de derecho colectivo en términos generales, cuando superen los límites de una comunidad autónoma. En definitiva, la sala de lo social de la audiencia nacional viene a tener la misma competencia que la sala de lo social de los tribunales.

La Corte Suprema de Justicia, sólo que aquella se produce cuando se superan los límites de la comunidad autónoma. Y por último, en el vértice de la pirámide, en la parte alta de la pirámide, está el Tribunal Supremo, la Sala de los Sociales, o Sala Cuarta, que tiene competencia exclusiva en materia de recursos, el de casación, el de revisión y la resolución de cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden social que no tengan superior jerárquico común. Dentro de la casación, en su caso, habrá que hacer distinción entre la casación ordinaria y la casación para la unificación de doctrina. Ya nos ha explicado el profesor López Fando las características principales de la jurisdicción laboral y los diferentes órganos de la jurisdicción. ¿Podríamos pasar a lo que es el proceso? Pues, cuando existe un litigio, y visto que no se ha llegado a alguna solución por alguno de los medios no jurisdiccionales, las partes anuales de la jurisdicción laboral y la jurisdicción laboral son las que se han hecho parte de la jurisdicción laboral.

acuden al órgano jurisdiccional que para solucionar el problema que ante ella se plantea, pues tiene un medio, un camino que no es otro que el proceso. Las características del proceso laboral son unidad de instancia, es decir, no hay como por ejemplo en lo penal un instructor y luego un juzgador, llamémosle así.

No existe tampoco la apelación. La segunda característica del proceso laboral es la existencia generalmente en todo tipo de procesos, veremos las excepciones que hay, de una conciliación. La conciliación previa y luego la conciliación incluso ante el órgano jurisdiccional. Tercero, la celeridad o rapidez. Cuarto, la oralidad. Es un proceso oral, evidentemente que con sus partes escritas, pero el juicio realmente se celebra. Quinto, la justicia gratuita.

74 enumera como principios del proceso los de inmediación, oralidad, concentración y celeridad. Quizá que convenga explicar muy brevemente lo que significa la inmediación y la concentración. La inmediación quiere decir que es un contacto directo del juez con las partes, lo que se produce manifiestamente en el acto del juicio oral. Y la concentración es tratar de acumular o de concentrar el mayor número de trámites en el menor tiempo posible. Pasamos entonces a las partes que intervienen en el proceso. Las partes que intervienen en el proceso son dos, el demandante y el demandado. Al demandante también se le llama actor. Existen casos en los que hay necesariamente varias partes, ya sea en un lado, ya sea en el otro. Hablamos entonces del litis consorcio activo, si es de los demandantes.

pasivo si es de los demandados. Pero lo más importante quizá dentro de las partes sea referirnos de pasada cuando menos a la capacidad procesal de las partes, decir que están capacitados para comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que las personas jurídicas comparecerán a través de sus representantes. En el proceso laboral tener presente que los mayores de 16 años y menores de 18 emancipados expresa autócitamente podrán comparecer para defender derechos derivados de su contrato de trabajo o cuando hubieran obtenido autorización para contratar. La comparecencia en juicio por las partes se hace también, puede hacerse directamente o a través de representante. Esa representación puede ser voluntaria o necesaria. Cuando es voluntaria se hace a favor de una persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o de un abogado, de un procurador, de un graduado social colegiado o de cualquier persona.

por medio de un poder que puede ser otorgado ante el notario o bien puede ser otorgado ante el propio juzgado de lo social. Y necesaria es la representación cuando demanden conjuntamente más de 10 personas, en cuyo caso vienen obligados a designar un representante que necesariamente en este caso habrá de ser abogado, procurador, graduado social, colegiado o alguno de los demandantes. Por último, en este apartado de las partes, decir que la asistencia técnica, es decir, la asistencia de abogado, no es necesaria, no es obligatoria en el proceso laboral en instancia, pero sí en el recurso. ¿Hay algún modo de evitar el proceso? La ley de procedimiento laboral y el proceso laboral desde sus orígenes trata por todos los medios de evitar el proceso. Trata de que las partes lleguen a alguna solución. Y manifestar... La representación de ello es el requisito de la conciliación previa. Requisito necesario, salvo en los procesos...

de seguridad social, vacaciones, materia electoral, los iniciados de oficio, impugnación de convenios colectivos, impugnación de convenios de estatutos de los sindicatos, tutela de la libertad sindical, los que exijan reclamación administrativa previa, cuando se demanda al Estado y a particulares si es preceptiva la reclamación previa y los supuestos de ampliación de la demanda a otros demandados. Salvo estos procesos, en todos los demás es requisito imprescindible la conciliación previa. La reclamación previa es otro modo de

tratar de evitar el proceso. Es prácticamente igual que una conciliación, si bien, en este caso, referida a aquellos supuestos en los que se demanda al Estado, comunidades autónomas, entidades estatales o entidades locales, y también están excluidos de este trámite los mismos procesos que en la conciliación previa y añadidos los de conflictos colectivos y la reclamación. Y son estas las reclamaciones que se hacen con el Estado.

El fondo de garantía salarial. Un par de minutos y nos quedan todavía algunos temas muy importantes del derecho procesal del trabajo, como son la demanda, el juicio y la sentencia. Bien, pues resumiendo, podemos decir que lo principal de la demanda es que es siempre por escrito, que tiene un contenido específico determinado en la ley de procedimiento laboral, pues órgano al que se dirige, partes que intervienen, enumeración clara y concreta de los hechos y la súplica, la petición que se hace. Existen.

Existen procesos especiales en los que la ley de procedimiento laboral, pues, indica, aparte de estos requisitos establecidos en el artículo 80, pues, otros especiales, pues, por ejemplo, en la demanda de despido, pues, dice que necesariamente debe constar lugar de prestación de servicios, antigüedad, categoría, salario, si es o no representante legal o sindical de los trabajadores, en definitiva, una serie de requisitos que vienen impuestos por la naturaleza propia de la acción que se ejercita. El juicio, el proceso ordinario comienza por la, una vez que hemos pasado el trámite de conciliación al que antes nos referimos, comienza por una ratificación de la demanda por la parte demandante en el que repite los fundamentos de hecho y de la súplica, pudiendo reducir, ampliar, sin variar sustancialmente la demanda. A ello contesta el demandado y se entra en el trámite de pruebas, pruebas que en el proceso laboral son admisibles. Todas las que estén permitidas por la ley. Características especiales de las pruebas, por ejemplo, que...

En la confesión no hay pliegos de preguntas, que se hace siempre oral. En testigos, lo propio. Y además que el juez puede limitar el número de testigos. Los peritos y asesores, pues que no hay lo que se llama en la ley de enjuiciamiento civil, insaculación, sacar de un saco los nombres, sino que existe una designación directa. El juicio termina con la fase de conclusiones. Las partes, una vez hacen una valoración de lo que se ha practicado, y piden, en definitiva, que se dicte sentencia conforme a sus peticiones. Se firma el acta y puede acordarse ya luego diligencias para mejor proveer, que es un modo de que el juez amplíe cuando cree que necesita más pruebas, pues puede acordar las que le estén pertinentes. Terminado el juicio, hay un plazo para dictar sentencia, sentencia que también está sujeta a unos requisitos legales de contenido mínimo, hechos probados, fundamentos jurídicos y fallos. Contra esa sentencia caben recursos. Evidentemente, como le decía, yo creo que es un tema muy amplio.

Y claro, en estos pocos minutos no se puede hablar más. Usted lo ha hecho muy bien y creo que ha dado unas pautas para los alumnos para que estudien esta materia y la puedan entender muchísimo mejor. Muchísimas gracias, profesor López Fando, y hasta otra ocasión. Muchas gracias. Muchas gracias. Les recuerdo que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran a disposición de los alumnos en las fonotecas de los centros asociados y en la Biblioteca Central de la UNED, cita en la calle Senda del Rey de la Ciudad Universitaria.

en Madrid. Está con nosotros el profesor de Derecho Administrativo, don Antonio

Faveiro, para desarrollar un tema que lleva por título el demanio marítimo. En los siguientes minutos hará algunas precisiones en torno a la historia y dependencias, distribución de competencias, utilización y aprovechamiento del demanio marítimo, protección administrativa y comentará algunas cuestiones de interés que la ley de costas plantea. Buenas noches, profesor Faveiro. Buenas noches, Charola. Como he anunciado antes, vamos a ver varios aspectos del demanio marítimo y el primero es el histórico. ¿Nos podría decir cómo ha sido la evolución histórico-legislativa en torno a este tema, el demanio marítimo terrestre? Bien, establecí de aguas de mil...

1866 los ordenamientos jurídicos se despreocuparon prácticamente de la defensa de las playas costas y zonas adyacentes al mar la ausencia de tensión entre lo público y lo privado posibilitó que la calificación romana del mar y sus riberas como res communis omnium fuera suficiente para su protección concepción que posteriormente pasará a las partidas lo cual no impidió apropiaciones por parte de los particulares todavía la ley de aguas de 1866 primera que publica hace una declara la de manialidad de las playas y el mar litoral justifica esta declaración en razones de seguridad e independencia de la nación la regulación de estas dependencias de maniales se alojará después en la ley de puertos de 1880 y en la de 1928 de qué manera han influido los cambios de este siglo en la legislatura sobre el demanio y cuál ha sido la línea

adoptada por el constituyente. Bien, el incremento de la población, la industria turística, el transporte, las industrias pesqueras y otros usos sometieron nuestro dominio público a un intenso y permanente proceso de degradación y privatización contra el que va a reaccionar la ley de costas de 1969, línea intuitiva que continúa la constitución de 1978, al prescribir en el artículo 132 que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial, los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Profesor Favairo, ¿podría contarnos cómo se ocupa la ley de costas del demanio marítimo terrestre? Bien, en desarrollo del artículo 132, la ley de costas de 1988, de 28 de julio, ha superado la tradicional reducción de la ley de costas de 1988, que es la ley de costas de 1988, que es la ley de costas de 1988, que es la ley de costas de 1998, que es la ley de costas de 1998.

dependencias, mar territorial y playas o zona marítimo terrestre, extendiéndolo al lecho y su suelo marino, los recursos naturales de la zona económica y plataforma continental, resultando ampliados al mismo tiempo los conceptos de zona marítimo terrestre y de playa. Dependencias que detalla el artículo 3 de la ley y que el profesor Parada estudia y recoge de forma detallada en el texto. En el artículo 4 de la misma ley de costas se incluye en el demanio marítimo bienes que no están directamente aludidos en el artículo 132 pero que han de considerarse dictados en virtud de la facultad que la constitución atribuye al legislador para determinar qué bienes integran el dominio público a fin de asegurar su integridad, protección y correcta utilización del demanio marítimo. Dependencias que también la ley...

o determinación legal que el texto recomendado recoge. Profesor Faveiro, además de los aspectos que acaba usted de aludir, hay otros en los que crea que los alumnos deben reparar. Bien, otro aspecto al que el alumno debe prestar especial atención es el referido a la titularidad y distribución de competencias sobre el dominio público. El régimen tradicional de competencias sobre el demanio marítimo estaba fundado en la reserva al Estado con exclusión de otras

administraciones. La competencia se repartía tradicionalmente entre los ministerios de obras públicas y marina. Este panorama ha sido sustancialmente alterado tras la aprobación de la Constitución de 1978 que organiza el Estado sobre municipios, provincias y comunidades autónomas a los que se les reconoce autonomía. Precisamente, la Ley de Costas de 1988, Serran recurrido, pide ahí declarados algunos de sus preceptos inconstitucionales.

en la parte relativa a la distribución de competencias por la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991. Entonces, profesor Faveiro, ¿qué podemos concluir sobre la competencia y el régimen jurídico del demanio marítimo? Bien, en relación a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, sin entrar en mayores matizaciones, podemos decir que, pese a que el artículo 132 de la Constitución afirma la titularidad del Estado sobre los bienes de dominio público marítimo, el precepto no es en sí mismo una norma de atribución competencial, tal como en el mismo sentido que hace la sentencia 227-88 de la Ley de Aguas, sino que sirve para calificar una categoría de bienes a fin de fijar su régimen jurídico. Pero no para aislar una porción del territorio de su entorno y considerarlo como exilio.

de las competencias de los diversos entes públicos que las ostentan. Sentencia 77-84 de 3 de julio. De ahí que el Tribunal Constitucional pueda decir que las comunidades autónomas basan su competencia sobre las costas en la que ostentan para la ordenación del territorio y el urbanismo competencias que no deben entenderse tan absolutas que eliminen o destruyan las competencias que la propia Constitución reserva al Estado. La titularidad del Estado sobre el demanio público marítimo, artículo 132, implica ciertas facultades sobre el mismo que han de deducirse del reparto constitucional operado por los artículos 148 y 149, de modo que lo que no esté expresamente atribuido a las comunidades autónomas corresponderá al Estado. La titularidad sobre el demanio marítimo

ingénere conlleva la competencia del estado para establecer el régimen jurídico relativo a su determinación protección utilización y policía del demanio público marítimo terrestre sin perjuicio de la competencia que el estado ostenta para regular las costas legislativa y ejecutiva derivada de otros títulos constitucionales como son los artículos 149 1 1 o 149 1 23 o 45 relativos a medio ambiente etcétera por otro lado la ley de costas fija en los artículos 110 y 111 las competencias del estado en el artículo 114 las de las comunidades autónomas y en el 115 las municipales en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas y sobre los extremos que la propia ley señala en este precepto que elementos deben tener claro los alumnos sobre los usos y aprovechamientos del demanio

Bien, en relación a los usos y aprovechamientos del demanio marítimo, el alumno debe distinguir con claridad los supuestos de utilización por la administración, caso de las reservas y la adquisición, de los usos por los particulares, distinguiendo los usos comunes de los especiales y los privativos, así como los títulos jurídicos habilitantes, caso de la concesión y de la autorización. ¿Cómo protege el demanio público o el dominio público la administración? Bien, en cuanto a la protección administrativa del dominio público marítimo o terrestre, además de las reglas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad y la facultad de recuperación de oficio y en cualquier tiempo, notas que configuran la indisponibilidad en la terminología de la ley, la protección del dominio público. La protección del dominio opera a través de la facultad o, perdón,

La protección del dominio, además de esta protección que se articula sobre la indisponibilidad, tiene especial interés la preocupación defensiva que la ley manifiesta a través de la facultad de deslinde que pierde su tradicional carácter de acto de simple constatación de situaciones posesorias para configurarlo como un procedimiento y potestad administrativa definidora de la naturaleza y propiedad de la sociedad. La ley manifiesta la preocupación defensiva que la ley manifiesta a través de la facultad de deslinde que pierde su tradicional carácter de situaciones posesorias para configurarlo como un procedimiento y potestad administrativa definidora de la naturaleza y propiedad de la sociedad.

Y que sean contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será también título suficiente para que la administración proceda a la inmatriculación de los bienes cuando lo estime conveniente. No entramos en los demás aspectos relativos al deslinde que el alumno debe estudiar y que el profesor Parada explica convenientemente. Y ya, profesor Faveiro, para finalizar, ¿qué otro aspecto, si es que hay alguno más, que el alumno debe incidir sobre este tema que estamos tratando del demanio marítimo? Bien, el alumno debe centrarse en la protección que del demanio marítimo terrestre hace la administración mediante la potestad sancionadora. Diríamos que también especial interés tiene dos cuestiones que la ley... Primero, la solución que da a los terrenos de propiedad particular enclavados en la zona...

marítimo terrestre como consecuencia como de la aprobación de la constitución que en el artículo 132 declara sin excepciones la demanialidad de las playas y la zona marítimo terrestre no admitiendo en clave alguno de carácter privado la ley trata de evitar cualquier tipo de indemnización por la supresión de las propiedades privadas existentes mediante la aplicación del principio del coste cero lo que alcanza mediante la conversión de los derechos privados en derechos concesionales sobre el dominio público principio que se combina con la técnica urbanística de los edificios fuera de ordenación para ajustar las obras e instalaciones existentes que puedan ser legalizadas a la normativa vigente pero sin permitir obras nuevas el alumno debe detenerse en el estudio también de las disposiciones transitorias de la ley de costas que el texto recoge la segunda cuestión que se refiere a las limitaciones se refiere a las limitaciones y servidumbres que el demanio marítimo

terrestre impone a la propiedad colindante. Y aquí hay que estudiar con detenimiento la servidumbre de tránsito, la servidumbre de acceso público y gratuito al mar y la servidumbre de protección y zona de influencia. Pues con estas indicaciones y precisiones que ha hecho usted en torno al demanio marítimo y sobre todo con esto último que usted nos ha respondido, supongo que el alumno podrá estudiar muchísimo mejor este tema. Bueno, pues espero que así sea. Gracias y buenas noches. Gracias. Y del derecho administrativo pasamos al derecho procesal. Interviene a continuación el profesor don Antonio Pedreira Andrade, que va a hablar de uno de los temas más polémicos e importantes de la parte general del derecho procesal.

Las medidas cautelares. Pero antes de su exposición dará información muy importante referente a los contenidos del programa que serán objeto de examen en la segunda prueba personal. Les dejamos con el profesor Pedreira. Bienvenido y buenas noches. Buenas noches. Introducción a la teoría general de las medidas cautelares. Con carácter previo trataré de resolver las dudas planteadas en

relación con los retrasos en la publicación de los libros base, así como de las importantes y recientes reformas legislativas. El director del Departamento de Derecho Procesal de la UNED, el excelentísimo señor don Manuel García Garrido, ha enviado una comunicación de fecha 4 de marzo de 1996 a todos los directores de los centros asociados. Y profesores tutores de derecho procesal, indicándole los temas exigibles y los posibles libros aconsejables. Ninguno de los libros que se recomienda por orden alfabético tiene carácter obligatorio ni bienvenido.

para el alumno, que tiene plena libertad de elección de cualquiera de los libros, bien por su propia decisión, bien después de haber consultado con el profesor tutor. Los libros aconsejables para la asignatura Derecho Procesal I por orden alfabético son Almagro Nocete, Derecho Procesal Civil, tomo I vol. II, Editorial Tribium, de la Oliva Santos y Fernández, Derecho Procesal Civil, Editorial Zeura, Jimeno Sendra y otros, Derecho Procesal Proceso Civil, Editorial Tirando Blanc. Podrá utilizarse cualquiera de estos textos o algún otro libro, Derecho Jurisdiccional de Mantero Aroca y otros, Derecho Procesal de Francisco Ramos Méndez o la anterior edición del libro de instituciones de Derecho Procesal de los profesores Tomé y Almagro, que respondan sustancialmente a la materia del programa oficial de Derecho Procesal I, para el curso académico 1995-1996.

editado por la UNED. El programa de Derecho Procesal I ha sido remitido tanto a los directores de los centros asociados como a los profesores tutores. En cuanto a los temas que se exigirán en la segunda prueba personal serán las lecciones 13 a 27, ambas inclusive del programa oficial de Derecho Procesal I para el curso académico 1995-1996. No se exigirán las lecciones 28 a 36, ambas inclusive del programa oficial de Derecho Procesal I del curso académico 1995-1996. El enunciado de las lecciones y preguntas del programa oficial prevalecen sobre el índice de cualquier libro. El tipo y estructura del examen de junio y septiembre de Procesal I será igual que el de febrero, esto es, cinco preguntas cortas para contestar en espacio tasado. Debe procurarse que la edición del libro elegido libremente para el estudio de esta segunda prueba personal sea de la edición de junio y septiembre. Debe procurarse que la edición de segunda parte sea de fecha reciente para evitar estudiar normativas.

procesal derogada que no será exigible. Con referencia a Derecho Procesal II, la comunicación del director del Departamento de Derecho Procesal, excelentísimo señor Don Manuel García Garrido, de 4 de marzo de 1996, ratifica las notas comunicadas, enviadas en su día por el profesor encargado de la asignatura. Para cualquier información o aclaración podrá llamar al teléfono 91 398 6196 de la sede central de la UNED los martes por la tarde. No se exigirá a los alumnos ninguna de las modificaciones normativas sustanciales operadas en el presente año académico, aunque se encuentren en vigor en el momento del examen. Gracias.